

**Legado de beneficencia e Indeterminación del beneficiario  
. Interpretación. Cláusulas testamentarias.**

**Graciela Medina**

Comentario al fallo Sala: C Expte. N°:86090/01 Fecha: 28-09-10 SUMARIO N°: 0020364  
MARINO, Beatriz Yolanda s/ SUCESIÓN TESTAMENTARIA

**Sumario**

1- La omisión de nombrar la institución a quien se destina un legado de beneficencia no obsta a su validez por la indeterminación del beneficiario, ya que esta clase de legados goza de un régimen de favor que permite no aplicar con rigidez principios que se aplican para las demás disposiciones testamentarias.

2- Entonces, si la voluntad del testador fue clara y concreta para favorecer a un colegio de una determinada localidad, más allá de la existencia de varios establecimientos educativos en el lugar y de que el beneficio testamentario no pueda ser aceptado por éstos conforme al art. 1806 del Código Civil y la falta de personería jurídica por su incapacidad para adquirir derechos (art. 30 del Código Civil), el legado debe entregarse al Ministerio de Educación pertinente para que a través suyo se reparta de manera igualitaria entre las escuelas públicas de la localidad referida en el testamento.

3- Es que, revelada la intención del testador su disposición debe ser cumplida por ser la ley del testamento, como las disposiciones de los contratos son la ley de las partes. Y es legítimo arbitrar el medio jurídicamente adecuado para que esa voluntad se cumpla en vez de invalidar la cláusula testamentaria cuestionada su nulidad traería como consecuencia dar a los bienes objeto de ella un destino distinto y aún contrario al designio del testador.

*(Sumario N°20364 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil – Boletín N° 1/2011).*

Tipo de Fallo: R Sala: C Expte. N°:86090/01 Fecha: 28-09-10 SUMARIO N°: 0020364  
MARINO, Beatriz Yolanda s/ SUCESIÓN TESTAMENTARIA

**INDICE I - Hechos. II. Legado de beneficencia. III Determinación de los legatarios. Principios Generales. a) Empleo de la forma testamentaria b) Indelegabilidad de la designación. c) Determinación unívoca del legatario. IV. Antecedentes históricos V. Determinación de legatarios de beneficencia VI. Conclusión**

**I- Hechos.**

La causante realizó en vida un testamento en el que estableció un legado de beneficencia a favor de un establecimiento educativo de una localidad determinada sin establecer claramente cuál era el colegio o escuela a quien estaba destinado el legado.

A la muerte de la testadora se suscitaron problemas por la indeterminación del legatario ya que en la localidad existían varios establecimientos educativos.

Los vocales de la Sala C de la Cámara Nacional Civil de la Capital interpretaron que el legado debe entregarse al Ministerio de Educación pertinente para que a través suyo se reparta de manera igualitaria entre las escuelas públicas de la localidad referida en el testamento.

**II- Legado de beneficencia.**

Apartándose del principio general que inválida la institución a personas indeterminadas, nuestro derecho acepta la realización de legados a favor de los pobres en el

artículo 3722 del Código Civil, el cual dispone que “La institución de herederos a los pobres,...., importará ..sólo un legado a los pobres del pueblo de su residencia”.

Sobre el particular, el artículo 3792 del Código Civil establece que si el legado se destinase a un objeto de beneficencia sin determinarse la cuota, cantidad o especie, éstas se determinarán conforme a la naturaleza del objeto, y a la parte de los bienes disponibles por el testador.

### III- **Determinación de los legatarios. Principios Generales.**

A la designación de legatario resultan aplicables las reglas generales sobre la institución de heredero. Al efecto del análisis del presente fallo creemos conveniente recordar someramente las exigencias que la ley establece a tales efectos:

*a) Empleo de la forma testamentaria:* para que exista legado es menester su disposición mediante testamento. En efecto, el legado constituye una típica institución testamentaria<sup>1</sup>.

*b) Indelegabilidad de la designación:* como consecuencia del carácter personalísimo del testamento<sup>2</sup>, en virtud del cual “las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador”, el testador debe ser quien designe en forma personal al legatario, no admitiéndose que delegue dicha facultad en un tercero ni el albacea testamentario, delegación que no es válida ni aun cuando éstos deban ejercerla dentro de una designación incierta o entre varias personas instituidas alternativamente (art. 3619 y 3711 su doc. del Código Civil)<sup>3</sup>.

Vélez se aparta de “todas las leyes recopiladas que disponían sobre el poder para testar, y el modo de ejercerlo por el comisario”, tal como nos dice en la nota al artículo 3619. Sin embargo, la jurisprudencia ha atemperado este principio frente a disposiciones de beneficencia, supuestos en los cuales se procura su conservación, juzgando posible que el albacea elija aquellas instituciones benéficas entre las cuales vaya a distribuirse el remanente de los bienes una vez cumplidos los legados<sup>4</sup>.

#### *c) Determinación unívoca del legatario.*

Según preceptúa el artículo 3712 del Código Civil, “El heredero debe ser designado con palabras claras, que no dejen duda alguna sobre la persona instituida. Si la institución dejare duda entre dos o más individuos, ninguno de ellos será tenido por heredero. Esta disposición rige igualmente para los legados”.

Coincidentemente con la individualización del sucesor exigida por el artículo 3712, el artículo 3621 del ordenamiento citado dispone que “Toda disposición a favor de persona incierta es nula, a menos que por algún evento pudiese resultar cierta”.

Conviene aclarar que el evento al que hace alusión el artículo 3712 debe estar previsto por el testador a fin de individualizar al legatario. En cambio, no se admite la remisión a los papeles privados o documentos del causante, lo cual sería a todas luces contradictorio con el principio de completividad del testamento (art. 3620 del C.C.). Ello

<sup>1</sup> PÉREZ LASALA, *Derecho de Sucesiones*, Depalma, Buenos Aires, 1978, vol. 1 y 1981, vol. 2. p. 692 y 695; FASSI, *Tratado de los testamentos*, Astrea, Buenos Aires, 1970/71, 2 tomos vol. I, p. 460. .

<sup>2</sup> MAFFÍA, *Tratado de las Sucesiones*, Depalma, Buenos Aires, 1981, vol. 1; 1983; vol. 2 y 1984, vol. 3., t. II, p. 261; ZANNONI, *Derecho de las Sucesiones*, 4ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1997., t. II, p. 390/391.

<sup>3</sup> FASSI, *Tratado de los testamentos*, Astrea, Buenos Aires, 1970/71, 2 tomos, t. I, p. 252.

<sup>4</sup> FASSI, *Tratado de los testamentos*, Astrea, Buenos Aires, 1970/71, 2 tomos, t. I, p. 252.

sucedería si el testador dijera “Legó mi casa de Mar del Plata a la persona que individualizo en el documento que obra en mi caja de seguridad”<sup>5</sup>, institución que es reputada nula.

Las exigencias legales en torno a la designación personal del legatario y su determinación unívoca muestran cierta flexibilidad en los supuestos de legados de beneficencia, legados a una persona y sus herederos, legados al título o cualidad del legatario y en los legados a parientes, los que seguidamente habremos de analizar.

#### **IV- Antecedentes históricos**

En el derecho romano no podían ser instituidas las personas “inciertas”, es decir, aquellas de las que el testador no tenía una imagen o idea precisa<sup>6</sup>. La “testamentificación pasiva” de las personas jurídicas es recién reconocida en época adelantada. Así, en el derecho clásico, fue admitido el testamento a favor de las ciudades, y en el derecho posclásico cristiano gozan también de la “*testamenti factio passiva*” las Iglesias, las obras pías y los conjuntos de personas no designadas singularmente, como los pobres<sup>7</sup>, los cautivos y los eclesiásticos<sup>8</sup>.

Los legados genéricos a los pobres son también contemplados en las Partidas, legislación que delega la facultad de cumplirlos al albacea o al obispo de donde es natural el testador o en cuyo obispado tuviese la mayor cantidad de bienes<sup>9</sup>. El proyecto español de 1851, previó en su artículo 610 que “las disposiciones hechas a favor de los pobres en general sin designación de personas ni de pueblo, aprovechan sólo a los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad. La calificación se hará por el alcalde párroco, y la distribución por el mismo, si no hay albaceas; y si los hay, se hará por éstos, lo mismo se observará cuando el testador haya dispuesto a favor de los pobres de una parroquia o pueblo determinado”<sup>10</sup>.

El artículo 1056 del Código Chileno, por el contrario, establece que “lo que en general se dejare a los pobres, se aplicará a los de la parroquia del testador”, disposición que debe ser cumplida por el párroco<sup>11</sup>.

#### **V- Determinación de legatarios de beneficencia<sup>12</sup>.**

---

<sup>5</sup> FASSI, *Tratado de los testamentos*, Astrea, Buenos Aires, 1970/71, 2 tomos, t. I, p. 259.

<sup>6</sup> GAYO, 2, 238; Inst. 2, 20, 26; 27, en IGLESIAS, *Derecho romano*, Editorial Ariel, S.A. Barcelona Mayo – 2004, p. 601.

<sup>7</sup> CODEX IUSTINIANUS 1, 3, 24, 6, 48, 129. Zannoni, *Derecho de las Sucesiones*, 4ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1997., t. II, p. 387, nos informa que el Código de Justiniano prevé que éstas disposiciones sean cumplidas a favor del “hospital de peregrinos” u “hospicio de pobres” de la ciudad. Y “si en la ciudad hubiere varios hospitales de peregrinos u hospicios de pobres, para que no parezca incierta la dación de cantidades, mandamos que en este caso se asignen los mismos bienes o las cantidades a aquel hospital de peregrinos u hospicio de pobres que se conozca como el más necesitado; debiéndose a la verdad discutir esto por el reverendísimo prelado de la ciudad, y por los clérigos bajo su autoridad constituidos” (Código Justiniano, Libro I, tít. III, ley XLIX).

<sup>8</sup> IGLESIAS, *Derecho romano*, Editorial Ariel, S.A. Barcelona Mayo – 2004., p. 602; PEÑA GUZMÁN y ARGÜELLO, “Derecho Romano”, t. II, Bs. As., 1962, t. II, p. 613 y 624.

<sup>9</sup> Partida VI, tít. II, ley XX, cit. por ZANNONI, *Derecho de las Sucesiones*, 4ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1997., t. II, p. 387.

<sup>10</sup> ZANNONI, *Derecho de las Sucesiones*, 4ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1997., t. II, p. 387.

<sup>11</sup> ZANNONI, *Derecho de las Sucesiones*, 4ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1997., t. II, p. 387.

<sup>12</sup> Sobre el tema puede consultarse: BETTINI, Antonio B., Legado genérico a los pobres, J.A. 1967-7-312 y jurisprud. Cit.; ORUS, Manuel, Legado de beneficencia, J.A. Doctrina 1958-4-32.

Supongamos que la manda testamentaria aluda a los “pobres” en forma genérica. Es evidente que en este supuesto existe incertidumbre acerca de quienes, en definitiva, habrán de resultar beneficiarios de una disposición testamentaria concebida en tales términos. Es que, evidentemente, resulta imposible destinar los bienes a todos los que se encuentran en esa triste condición.

Apartándose del principio general que invalida toda institución a personas indeterminadas, nuestro derecho acepta la realización de legados a favor de los pobres en el artículo 3722 del Código Civil, el cual dispone que “La institución de herederos a los pobres,..., importará ..sólo un legado a los pobres del pueblo de su residencia”.

Este intento del codificador de limitar el número de favorecidos por el legado no alcanza su objetivo debido a su falta de precisión, máxime cuando ni siquiera establece quién habrá de cumplir la manda en cuestión<sup>13</sup>.

El primer problema que genera la referencia a los “pobres del pueblo de la residencia del testador” radica en determinar a quiénes, concretamente, habrá de beneficiarse<sup>14</sup>. Al respecto, hemos señalado que en estos supuestos es menester organizar una forma de liquidación y atribución de bienes<sup>15</sup>, a cuyo fin deben considerarse las diversas hipótesis que pueden presentarse.

1) Cuando el testador dispone un legado para “obras de beneficencia”, en forma genérica y sin determinar el órgano que deba ejecutarlas: si existe albacea será éste el encargado de hacer la distribución, conforme la directiva contenida en el artículo 3860, en virtud del cual, en principio, el legado debe entregarse a obras de beneficencia pública.

En cambio, si el testador manda que el albacea disponga libremente sobre el modo de cumplir el legado, éste podrá distribuirse en sociedades o asociaciones de beneficencia privada. Así lo resolvió la Cámara Civil 1° de Capital Federal, en un fallo del año 1941, en el cual se pronunció por la validez de semejante institución, juzgando que “sería realmente inicuo que, porque el testador no haya aludido a los pobres, y si a los intermediarios en la distribución de esas dádivas, se declare nula esa liberalidad”<sup>16</sup>.

Coincidentemente, la Cámara Nacional Civil, sala C, en un fallo del 31/08/67, sostuvo que si el testador dejó el quinto de sus bienes a los pobres y necesitados nombrando albacea con amplios poderes al efecto, debe reconocerse a éste “la facultad de designar la entidad beneficiaria del legado sin perjuicio de la intervención del Estado para controlar la inversión y distribución de los fondos, para asegurarse que se hace con seriedad y que la voluntad del causante no ha sido burlada con una distribución arbitraria, negligente o dolosa”<sup>17</sup>.

En éste último decisorio se señaló, también, que frente a un legado de tal naturaleza “no cabe concluir que el beneficio corresponda al Estado”<sup>18</sup>, haciéndose eco de un precedente de la Cámara Civil 2° de la Capital Federal del año 1945, en el que se dijo que si

<sup>13</sup> MAFFÍA, *Tratado de las Sucesiones*, Depalma, Buenos Aires, 1981, vol. 1; 1983; vol. 2 y 1984, vol. 3., t. II, p. 265.

<sup>14</sup> A diferencia de nuestro art. 3722, el artículo 1056 in fine del Código chileno establece que: “...Lo que en general se dejare a los pobres, se aplicará a los de la parroquia del testador”.

<sup>15</sup> MEDINA, *Proceso sucesorio*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1996, t. II, p. 318.

<sup>16</sup> CCiv. 1° Capital, 04/06/41, LL 23-147.

<sup>17</sup> CNCiv., sala C, 31/08/67, E.D. 20-228.

<sup>18</sup> CNCiv., sala C, 31/08/67, E.D. 20-228. Ver MEDINA, *Proceso sucesorio*, ob. cit., t. I, p. 318.

bien una de las funciones del Estado es la atención de pobres y desvalidos, “no puede concebirse que se trate de un monopolio. Innumerables sociedades se ocupan plausible y eficazmente en todo el país de la asistencia social, a las que pueden agregarse los particulares que con sus donaciones o legados lo hacen posible”<sup>19</sup>.

De no haber sido designado albacea, el Juez del sucesorio deberá disponer los establecimientos de beneficencia que habrán de recibir el legado benéfico, entendiéndose que debe elegirse un establecimiento u obra que funcione en el lugar del domicilio o de residencia del testador (arg. art. 3722 del C.C.).

2) Cuando el testador realiza un legado para un fin benéfico específico sin especificar el órgano que lo realiza (v.gr. si dispone que el importe se destine a la construcción de hospitales<sup>20</sup>), o alude genéricamente a una asociación u organismo que tenga por fin determinada función de beneficencia o servicio social, sin indicar de cuál se trata (por ejemplo, si se lega a favor de una institución que se ocupa de auxiliar o educar a los niños de penados<sup>21</sup>): cabe aplicar idénticos criterios a los señalados precedentemente<sup>22</sup>.

3) Cuando el testador realiza un legado a favor de los “pobres o necesitados”, de manera general, dada la indudable imposibilidad de beneficiar, y citar al proceso sucesorio, a todos los pobres de una ciudad, si existe albacea éste deberá llevar a cabo la distribución. En su defecto, tal competencia será deferida al Juez del sucesorio<sup>23</sup>.

En todo caso, la lógica indica que debe juzgarse que el testador tuvo intención de que dicha distribución tenga lugar a través de las instituciones públicas o privadas destinadas a la protección y asistencia de la ancianidad o niñez en carencia<sup>24</sup>.

## VI- Conclusión

La desición de la Sala C de la Cámara Nacional Civil de la Capital en cuanto decide arbitrar el medio jurídicamente adecuado para que la voluntad del testador se cumpla en vez de invalidar la cláusula testamentaria cuestionada viene a corroborar con acierto el régimen favorable que nuestro codificador ha instituido a fin de preservar la validez de los legados de beneficencia, teniendo en miras los fines piadosos perseguidos por el testador en estos casos<sup>25</sup>.

---

<sup>19</sup> CCiv. 2º, Cap., 28/12/45, JA 1946-I-899. En cambio, la CSJN, 28/03/63, Fallos 256:414 se pronunció por la tesis contraria, reputándolo un legado a favor del Estado. Ver: ZANNONI, *Derecho de las Sucesiones*, 4ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1997., t. II, p. 388/389.

<sup>20</sup> CCiv. 2º, Cap. 29/10/26, JA 22-933. En otro caso, en el cual el testador había dispuesto un legado a favor de un hospicio de niños abandonados y de un hospital para la maternidad, el Juzg. De 1º Inst.de Cap., consideró que correspondía al Juez determinar dos instituciones: públicas o privadas, que cumplan ese fin entre las que funcionen en el lugar del domicilio o residencia del causante (fallo del 17/03/36, GF 21-327).

<sup>21</sup> Supuesto en el cual, la CCiv. 2º, Cap., resolvió que la “cláusula testamentaria que establece un legado a favor de la asociación que se ocupa de auxiliar o de educar a los niños de penados, debe interpretarse en el sentido de que la beneficiaria es una asociación ya existente a la fecha del testamento que llene aquella función social, aunque no sea su única finalidad, ni figure enunciada en sus estatutos, siendo más amplios los propósitos de su creación” (decisorio del 13/11/40, LL 20-759).

<sup>22</sup> ZANNONI, *Derecho de las Sucesiones*, 4ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1997., t. II, p. 389.

<sup>23</sup> MEDINA, *Proceso sucesorio*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1996, t. II, p. 318.

<sup>24</sup> PRAYONES, ob. cit., p. 388; ZANNONI, *Derecho de las Sucesiones*, 4ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1997., t. II, p. 390.

<sup>25</sup> BORDA, *Tratado de Derecho Civil. Sucesiones*, 7ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, 2 vols., t. II, p. 401/402; ZANNONI, *Derecho de las Sucesiones*, 4ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1997., t. II, p. 565